



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., Siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 20 de noviembre de 2013, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO**, a la pena principal de 23 meses y 18 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 6 de julio de 2015, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Decisión ejecutoriada el 23 de julio de 2015.

2.3. El condenado estuvo capturado en etapa preliminar 2 días (del 29 al 31 de mayo de 2013), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 13 de noviembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El 14 de Julio de 2016, el defensor de **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**, allega póliza de seguros equivalente a (1) SMLMV; no obstante a pesar de los requerimientos del despacho no suscribió diligencia de compromiso lo que llevó a que se ordenara la ejecución de la sentencia y la emisión de órdenes de captura en su contra.

2.6. Por auto del 10 de septiembre de 2019, este Estrado Judicial redosificó la pena impuesta, fijando la misma en 13 meses 15 días de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negrillas fuera del texto)

Por su parte el artículo 90 *ibídem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO**, a la pena principal de 23 meses y 18 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, decisión que cobró ejecutoria el 23 de julio de 2015, sin que a la fecha haya suscrito la diligencia de compromiso.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 25 de julio de 2020.

Es de anotar que una vez revisada la Página Web de la Rama Judicial de estos Juzgado y el SISIPPEC WEB, reporta que **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR** está privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2020 por cuenta del proceso No. 110016000017202006143, a cargo del Juzgado 5° Penal Municipal de Bogotá.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 25 de julio de 2020, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos en el lapso de tiempo del 25 de julio de 2015 al 25 de julio de 2020.

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años, sin que exista ninguna causal que lo interrumpa, por lo cual resulta evidente que desde el 25 de julio de 2015, calenda en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, ha transcurrido un lapso superior a 5 años, en los que el penado no fue dejado materialmente a disposición del presente proceso, tampoco suscribió diligencia de compromiso para suspensión condicional de la ejecución de la pena, en consecuencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que se impone la obligación de decretar la prescripción de la pena que fuera impuesta a **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**.

Condenada: LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79.624.902.
CUI: 11001-60-00-023-2013-07234-00
Radicación N° 15292-15
Interlocutorio N° 878

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2. Por el despacho se cancelarán de manera inmediata las órdenes de captura libradas contra **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR.**

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 485/2000), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79.624.902.
CUI: 11001-60-00-023-2013-07234-00
Radicación N° 15292-15
Interlocutorio N° 878

Condenada: LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79.624.902.
CUI: 11001-60-00-023-2013-07234-00
Radicación N° 15292-15
Interlocutorio N° 878

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

INPEC / SISINPEC

INTERNO:

IDENTIFICACIÓN:

PRIMER APELLIDO:

SEGUNDO APELLIDO:

NOMBRES:

APODO:

1 Registro

NUI	Targeto	Identificación	Estado Inq.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodo	Fecha Ingreso	Fecha Capture	Ver proceso
1002990	110100011	70624902	Detención data	Lancheros	Balcazar	Luis Mario	Campesin Carabobo Y Pori		2020/11/19	2020/11/14	Ver

PRIMER APELLIDO:

Proceso del Sistema

Para NUI: 1002990

Item 1	Item 2	Item 3	Item 4	Item 5	Item 6	Item 7	Item 8
1002990	110100011	70624902	Detención data	Lancheros	Balcazar	Luis Mario	Campesin Carabobo Y Pori

Detalle del proceso

AUTUADO 5 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA

5 RUIRO AGRAVADO Y CALIFICADO

Unidad de Atención y Rehabilitación de la Unidad de Ejecución Penitenciaria y Carcelaria
Unidad de Atención y Rehabilitación de la Unidad de Ejecución Penitenciaria y Carcelaria
Unidad de Atención y Rehabilitación de la Unidad de Ejecución Penitenciaria y Carcelaria
Unidad de Atención y Rehabilitación de la Unidad de Ejecución Penitenciaria y Carcelaria

Fecha de actualización: 2020/11/19 15:15:15

Condenada: LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79.624.902.
CUI: 11001-60-00-023-2013-07234-00
Radicación N° 15292-15
Interlocutorio N° 878

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c26af42bb49711fa5c3776994efd5cd1636750e14ed0615ea4bd8b6ad17aca

Documento generado en 07/07/2021 05:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>